

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES**  
**SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**



Magistrada Ponente:  
**SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA**

Aprobado por Acta N° 073  
Manizales, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2022)

**I. OBJETO DE DECISIÓN**

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la heredera Erika Natalia Serna Herrera frente a la sentencia proferida el 14 de septiembre de 2022 por el Juzgado Civil Circuito de Aguadas, dentro del trámite de sucesión intestada del causante José Daniel Serna Suaza.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1.** Por conducto de apoderado, las señoras María Emma Hernández de Serna y Yaned Orfilia Serna Hernández solicitaron la apertura de la sucesión intestada del señor José Daniel Serna Suaza, fallecido el 27 de octubre de 2013 en el municipio de Manizales; simultáneamente deprecaron su reconocimiento como interesadas en sus calidades de cónyuge supérstite y heredera legítima, respectivamente. En el trámite también fueron aceptados como herederos determinados Luz Stella, Yolanda, Liliana y José Darienson Serna Hernández, Gustavo Adolfo y Daniela Serna Ocampo; proceso que culminó con sentencia aprobatoria de la partición el 18 de enero de 2016<sup>1</sup>.

**2.2.** La señora Erika Natalia Serna Herrera radicó petición de herencia ante el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, bajo el número 17013-31-12-001-2020-00038-00, proceso en el que se le reconocieron iguales derechos que los demás herederos, ordenándose en consecuencia cancelar la inscripción de la sentencia aprobatoria de la adjudicación en el juicio sucesoral José Daniel Serna Suaza (radicado 17013311200120140011600) y rehacer la partición<sup>2</sup>.

**2.3.** Presentada la solicitud por la señora Serna Herrera y superadas las falencias que dieron lugar a la nulidad por ella invocada<sup>3</sup>, el día 21 de octubre de 2021 se dio inicio a la audiencia de inventario y avalúos, propiciándose la formulación de

<sup>1</sup> La sentencia no fue anotada en los folios de matrícula inmobiliaria, según documento obrante en PDF. Nota devolutiva del señor Registrador de Pácora/023DocumentoSolicitud/C01PrimeraInstancia y los certificados de tradición.

<sup>2</sup> Sentencia del 2 de marzo de 2021, visible en PDF. 05SentenciaAnticipada.

<sup>3</sup> En providencia del 24 de septiembre de 2021, el A quo declaró la nulidad fundada en el num. 5 del art. 133 del C.G.P a partir del auto del 10 de agosto del mismo año -a través del cual se decretó la partición y se designó partidor- y fijó fecha para audiencia de inventarios y avalúos. Ver PDF066DeclaraNulidad.

objeciones que fueron declaradas no prósperas por auto emitido en audiencia el 28 de abril de 2022<sup>4</sup>; data en la que igualmente se ordenó la partición.

**2.4.** Dentro del término de traslado del trabajo de distribución, el apoderado de la sucesora Erika Natalia formuló objeciones que dieron lugar a unas correcciones por parte del auxiliar de la justicia<sup>5</sup>, impartándose su aprobación por sentencia del 14 de septiembre de 2022.

**2.5.** La objetante intercaló recurso de apelación argumentando que la auxiliar soslayó las pautas fijadas para las adjudicación y distribución contenidas en el artículo 1394 del Código Civil y los numerales 1, 3 y 4 del artículo 508 del Código General del Proceso, al asignar la totalidad de los bienes a los acreedores, indicando que con ellos se cancelarían los pasivos, dotándolos así de doble título ejecutivo, el que reposa en el proceso compulsivo y el trabajo de partición y su sentencia aprobatoria. Exaltó que lo correcto es adjudicar a los interesados los activos y pasivos, para que respondan hasta el valor de lo bienes asignados a cada uno, pues no puede presumirse que no pagarán las obligaciones del difunto y menos restringírseles la posibilidad de beneficiarse en un eventual remate de los bienes por un mayor valor o de conservarlos saldando los créditos; adicional a que no se tiene certeza cómo van a terminar los procesos ejecutivos en curso. Añadió que la partidora no indagó a los sucesores sobre fórmulas para realizar las adjudicaciones

Con fundamento en lo anterior, solicitó la revocatoria de la sentencia y en su lugar, se ordene rehacer el trabajo de partición.

### **III. CONSIDERACIONES**

Se encuentran satisfechos los presupuestos procesales en esta acción y realizado el control de legalidad que ordenan los artículos 42 numeral 12 y 132 del Código General del Proceso, no se avizora causal de nulidad o irregularidad que invalide lo actuado u obligue a retrotraer el trámite a etapa anterior.

#### **3.1. Delimitación de la cuestión a decidir.**

La Sala se ocupará de establecer si la distribución y adjudicación de los activos y pasivos herenciales elaborada por la partidora se ajustó a las reglas previstas en la normatividad aplicable y por lo tanto, si acertó o no la Juez a quo al aprobarla.

**3.2.** El Código Civil en sus artículos 1374 a 1410 y el Código General del Proceso en su artículo 508, establecen las reglas de la partición; determinándose por el precepto 509 ídem la obligación para el juez de aprobarla cuando la encuentre ajustada a derecho.

---

<sup>4</sup> PDF. 111ActaAudienciaInventariosAvaluos/C01PrimeraInstancia.

<sup>5</sup> El trabajo de partición fue presentado el 5 de julio de 2022 y durante el traslado de rigor la heredera Serna Herrera formuló objeción, la cual fue declarada fundada en auto del 28 subsiguiente y, por tanto, se ordenó que se rehiciera. La auxiliar de la justicia procedió a las enmiendas y precisiones que consideró pertinentes, sin embargo, nuevamente el Despacho solicitó su reajuste al no haberse adjudicado lo correspondiente a los gananciales a la cónyuge supérstite y no existir coherencia entre las adjudicaciones y los inventarios y avalúos, labor que fue atendida por la partidora, luego de lo cual se emitió el fallo.

Este preámbulo normativo sirve de sustento para anunciar que el recurso de apelación formulado está llamado al fracaso, por las razones que a continuación se exponen:

**a.** De acuerdo con el inventario y avalúos de los bienes, aprobado en audiencia oral el 28 de abril de 2022, el activo social asciende a \$366.533.561; valor que resulta de sumar el precio de doce inmuebles, cuatro créditos hipotecarios a favor del causante por valor de \$131.434.599.78, los aportes a la Cooperativa de Caficultores de Aguadas por \$19.449.313 y un seguro de vida por \$1.000.000.

A su vez, se tuvo en cuenta un pasivo por valor de \$1.242.364.412,50<sup>6</sup> en favor de Javier Antonio Díaz Álvarez, Jhon Alexander Alzate López, José Reinero Alzate Echeverry, Luis Fernando López Rodríguez, Luz Elena López Mejía y María Rosibel Orozco, conforme a lo relacionado por la apoderada de los interesados<sup>7</sup>.

**b.** En el trabajo de partición la auxiliar de la justicia precisó que el activo líquido partible es negativo, con un saldo de -\$875.830.851,5, procediendo a liquidar en cero la sociedad conyugal y constituir la hijuela para cubrir los pasivos, adjudicando los activos y los pasivos en un 50% a la cónyuge y el otro 50% entre los ocho herederos del causante, acotando que “[t]odos los herederos aceptaron la herencia con beneficio de inventarios y la cónyuge optó por gananciales, por ende, no asumen el pasivo del causante, por lo que únicamente se les adjudicará el pasivo (sic) para que producto del mismo procedan a efectuar el pago de los pasivos conforme a lo ordenado en el último (sic) proveído.”

El recurrente adujo que la partidora omitió las reglas de los artículos 1394 del Código Civil y 508 del Código de Procedimiento Civil, al “*adjudicar los bienes en su totalidad a la parte acreedora, con el argumento que con ello quedarían cancelados los mismos (pasivos)*”, con lo que se les estaría dotando de doble título ejecutivo, teniendo en cuenta que existe un proceso ejecutivo adelantado por aquellos; sin embargo, la crítica no tiene soporte alguno, en tanto que los bienes relictos no se adjudicaron a los acreedores sino que fueron incluidos en la hijuela de deudas y distribuidos entre la cónyuge y los ocho herederos reconocidos en atención al derecho de cada uno, conforme a lo reglado en el numeral 4 del artículo 508 del Código General del Proceso, que establece: “[p]ara el pago de los créditos insolutos relacionados en el inventario, formará una hijuela suficiente para cubrir las deudas, que deberá adjudicarse a los herederos en común, o a estos y al cónyuge o compañero permanente si dichos créditos fueren de la sociedad conyugal o patrimonial, salvo que todos convengan en que la adjudicación de la hijuela se haga en forma distinta. ...”

La hijuela de deudas es aquella porción de bienes del causante reservados para cubrir los pasivos que este tenía, con el objeto de cancelar de forma anticipada las obligaciones a los acreedores para luego repartir el excedente a los herederos con derecho; lote que debe formar el partidor con independencia de la voluntad del causante o de la falta de requerimiento del albacea o herederos con esos fines, so pena de ser responsable de los perjuicios generados a los terceros<sup>8</sup>; de ahí que su

<sup>6</sup> PDF. 111ActaAudienciaInventariosAvaluos, audios 109AudienciaInventariosParteUno y 110AudienciaInventarioParteDos

<sup>7</sup> Pdf. 076InventariosSucesion

<sup>8</sup> Art. 1393 C.C. en concordancia con el 1343 ídem.

conformación no solo es legal sino perentoria y, por tanto, no merece reproche la labor realizada.

Se dolió la recurrente de que la auxiliar de la justicia se hubiere sustraído de solicitar instrucciones a los herederos para realizar su trabajo; empero, pasó por alto que el artículo 508 adjetivo consagra una facultad, que no una imposición; despuntando en el *sub lite* que cualquier directriz se tornaba inane ante el notorio desequilibrio entre los activos y los pasivos, no quedado más que acatar la pauta del numeral 4 del mismo canon, esto es, reservar los bienes suficientes para cubrir las deudas, que en este caso tenían que ser todos dada la cuantía de las obligaciones, y adjudicarse a la cónyuge y a los herederos en común, tal cual se hizo, en tanto que ninguno alegó que los bienes o que los créditos no fueran sociales, mostrando con su silencio la aprobación en ese aspecto.

Al examinar la partición puede confirmarse que cumple desde el punto de vista cuantitativo las reglas fijadas en la ley y consigue poner fin a la universalidad, sin que fuera mandatario a la luz de las particularidades de esta liquidación, que la partidora se aplicara al canon 1394 del Código Civil, en el entendido que no podía sino formar una hijuela para el pago de las deudas, cuyo monto supera el de los activos; de ahí que su adjudicación en común fuere correcta ante la ausencia de un convenio distinto por parte de todos los sucesores, verbigracia, que en pleno hubieren acordado el pago directo a los acreedores (dación en pago).

Cabe mencionar que las pautas del citado artículo 1394 no tienen un carácter absoluto, sino que sirven de guía para efectos de una distribución equitativa; así lo sostuvo la Corte Suprema de Justicia en sentencia de casación del 13 de mayo de 1998, expediente 4739, con ponencia del Magistrado Jorge Antonio Castillo Rugeles:

*“A pesar de la significativa importancia que para el partidor deben tener las pautas contenidas en el artículo 1394 del Código Civil, estas no asumen, ni pueden hacerlo, el carácter de normas estrictamente imperativas, sino que más bien se ofrecen como arquetipos encaminados a que el trabajo de partición refleje de manera palpable los principios igualitarios y de ecuanimidad que las inspiran, es decir, que la partición se constituya en un acto justo de distribución de la herencia.*

*“Miradas, incluso, a simple vista expresiones tales como “si fuera posible”, “se procurare”, “posible igualdad”, contenidas en su texto, ellas ponen de presente cómo el legislador tuvo como propósito cardinal, sentar unas reglas de innegable valía en el campo axiológico, pautas que deben ser atendidas por el partidor con miras a distribuir de manera equivalente y justa entre los herederos los bienes de la masa sucesoral, pero cuya aplicación y ámbito de influencia está signada inevitablemente por las precisas y propias circunstancias de cada caso particular, por lo que, dada su ductibilidad, solo excepcionalmente y frente a una ostensible arbitrariedad, pueden servir en casación de soporte a un cargo por infracción de norma sustancial. (...)”*

De la cita jurisprudencial traída se extracta que las reglas de la partición se nutren de la equidad y que cada caso ha de analizarse desde sus propias singularidades, debiendo el partidor esmerarse por alcanzar una distribución ecuanime, tal y como se aprecia en el caso concreto, teniendo en cuenta que la hijuela para cubrir los pasivos incluyó la totalidad de los activos porque las deudas son muy superiores, y

fue adjudicada a prorrata del derecho de cada uno de los herederos y de la cónyuge.

Atinente a las expectativas de los herederos en cuanto a un mayor valor en un eventual remate o la posibilidad de conservar los bienes honrando las obligaciones, debe advertirse que según el artículo 511 del Código General del Proceso, “[t]anto los adjudicatarios como los acreedores podrán pedir que se rematen los bienes adjudicados para el pago de deudas”; preceptiva que refuerza la destinación específica de la hijuela de deudas que se desprende del artículo 508-4 ídem y en tal sentido, no es disonante que en el trabajo de partición se advirtiera que “se adjudicará el activo para abonar al pasivo”, sin que ello signifique “un doble título ejecutivo” porque se trata de una herramienta que la ley brinda a los acreedores para que hagan efectivo su derecho al interior del trámite sucesorio, sin perjuicio de los efectos que sus resultados puedan generar en un proceso ejecutivo, cuya vigilancia también incumbe a los causahabientes.

A tono con lo discurredo, la doctrina ha señalado que *“siguiendo el criterio general el remate de esta hijuela no puede tener simplemente la finalidad de conversión dineraria sino la de cancelación de los créditos beneficiados con esta hijuela, con la cual guardaría armonía. De lo contrario, se desvirtuaría esta garantía y se trataría de una actuación inútil, interpretación esta que no solo contraría los principios generales del derecho de protección y eficacia sustancial, sino de la eficacia útil que debe tener toda interpretación. Luego hay que hacer el pago. ... De acuerdo a lo anterior, estos remates tienen una finalidad estricta prevista en la ley, que no puede ser variada por los particulares, razón por la cual no pueden emplearse para cuestiones diferentes, como la de facilitar la partición o la entrega de bienes. Lo uno tiene un tratamiento distinto; y lo otro es completamente ajeno a la entrega de bienes.”*<sup>9</sup>

### 3.3. Conclusión.

La sentencia objeto de apelación será confirmada porque la partición aprobada se ajustó a los postulados de los artículos 508 del Código Procesal General y demás normas aplicables, conformando con los bienes relictos la hijuela de deudas que se distribuyó equitativamente entre la cónyuge y los herederos para la cancelación de los pasivos insolutos inventariados.

De oficio la Sala corregirá el error aritmético observado en la partida décima de la adjudicación hecha a la señora María Emma Hernández<sup>10</sup>, en tanto que el valor del inmueble con el folio de matrícula inmobiliaria número 112-5363 no es \$3.185.985 sino \$6.731.970, tal como quedó avaluado en el inventario y, por tanto, el 50% adjudicado corresponde a \$3.365.985 y no a \$420.748,13.

No se condenará en costas de segunda instancia a la coheredera Erika Natalia Serna Herrera porque goza de amparo de pobreza (art. 154 C.G.P.).

---

<sup>9</sup> Pedro Lafont Pianetta, “Proceso de Sucesión, segunda edición puesta al día, parte especial, procedimiento sucesoral comparado, partición notarial”, Ediciones Librería del Profesional 1988, pág. 233.

<sup>10</sup> Fls. 250 y 251 PDF. 170Trabajo de Partición con las modificaciones ordenadas en septiembre.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en Sala de Decisión Civil Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 14 de septiembre de 2022 por el Juzgado Civil Circuito de Aguadas, dentro del dentro del trámite de sucesión intestada del causante José Daniel Serna Suaza.

**SEGUNDO: CORREGIR** la partida décima de la “hijuela 9” del trabajo de partición, adjudicada a señora María Emma Hernández, la cual queda del siguiente tenor:

**“DÉCIMA PARTIDA:** EL 50 % del predio rural denominado “BETULIA”, situado en la vereda “LA PALMA”, jurisdicción del municipio de Pácora, departamento de Caldas, con una cabida aproximada según el certificado de tradición y de catastro de 3-000 (4 lotes), comprendido dentro de los siguientes linderos generales: ### DE UN MOJÓN AL PIE DE UNA PEÑA, LINDERO CON PREDIO DE ERNESTO BOTERO; SE SIGUE DE TRAVESIA, HASTA OTRO MOJÓN CLAVADO EN UNA VAGA; ESTE ABAJO, A LA QUEBRADA DE SAN FRANCISCO; ESTA ABAJO, AL LINDERO CON PREDIO DE ERNESTO BOTERO, Y SE SIGUE PARA ARRIBA EL LINDERO CON EL MISMO AL PUNTO DE PARTIDA. ### Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 112-5363 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pácora, y con la ficha catastral número 00-01-0001-0040-000. PARÁGRAFO PRIMERO: Sobre el anterior inmueble recae embargo ejecutivo con acción personal con otros 11 predios, ordenado por el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, y comunicado mediante el oficio número 182 del 27 de febrero de 2015, en favor de la señora MARTHA ALICIA GRISALES GÓMEZ. TRADICIÓN: El anterior inmueble lo adquirió el causante, señor JOSÉ DANIEL SERNA SUAZA, siendo casado con sociedad conyugal vigente, por adjudicación en sucesión de los señores ROSA ELENA MARTÍNEZ CASTAÑO y PEDRO NEL OSPINA MARTÍNEZ, mediante la escritura pública número 196 del 25 de abril de 2008, otorgada en la Notaria Única del Círculo de Pácora, debidamente inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pácora, al folio de matrícula inmobiliaria número 112-5363. VALE ESTA PARTIDA LA SUMA DE: \$ 6.731.970. VALE ESTA ADJUDICACIÓN LA SUMA DE \$ 3.365.985,00”

**TERCERO: SIN CONDENA** en costas de segunda instancia.

Por Secretaría, **DEVUÉLVASE** oportunamente el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA**  
Magistrada Ponente

**ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS**  
Magistrada  
(Ausencia por incapacidad)

**ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO**  
Magistrado

Firmado Por:

**Sofy Soraya Mosquera Motoa**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala Despacho 004 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

**Alvaro Jose Trejos Bueno**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 9 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87ff6ba0483d7fd539ba5105f34c718846f0e1e3f6a6fab302797b26e8aada3e**

Documento generado en 22/03/2023 08:48:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**